359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

05 NOV 2021

REF: 11001-40-03-043-**2019-00773**-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante **LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **NOHEMÍ TENORIO ARANA y EDGAR URIEL ROJAS RIVEROS**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por los ejecutados en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento el 10 de octubre de 2019 (fl.34).

Dispuesta la notificación a los demandados, los mismos fueron enterados de la orden de apremio conforme lo prevén los artículos 8° del decreto 806 de 2020, 291 y 292 del C.G.P, allegándose certificación de recibo y apertura del 18 de mayo de 2021 a las direcciones electrónicas informadas previamente por el apoderado actor para el caso de la señora Tenorio Arana y entrega del mismo día para el caso del señor Rojas Riveros (fls.101 a 104, 124 a 127, 299 a 307, 353), guardando silencio dentro del término concedido los convocados, quienes además no acreditan el pago de la obligación ni formulan oposición o excepción alguna.

En este orden de ideas y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, amén que la solicitud del ejecutado de obtener copia de la demanda y anexos deviene extemporánea, pues data del 12 de agosto de 2021 (fl.312), esto es, casi 3 meses después de estar notificado, resultando cualquier pretensión de resistir lo actuado inoportuna.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho la orden de pago se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE** contra **NOHEMÍ TENORIO ARANA y EDGAR URIEL ROJAS RIVEROS**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de $3.500.000 mcte.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 8 NOV 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 129.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

AAA